

Recurso Extraordinario Improcedencia

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 29 de octubre de 2019. 1. El

concurrido dedujo recurso extraordinario en fs. 616/626 contra la sentencia de esta Sala del 14.5.19 (fs. 578/587), en cuanto confirmó el resolutorio de grado que rechazó el pedido de exclusión de voto de ciertos acreedores. El traslado de ley fue respondido en fs. 632/636 y fs. 638/640, por el acreedor Autostrasse S.A. y la sindicatura, respectivamente. 2. La controversia resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y procesal, cuya valoración excluye, como principio, la posibilidad de habilitar esa vía extraordinaria (Fallos 270:22, 274:273, 287:457, 291:449). Tampoco se advierte, además, que concurran en el caso razones suficientes para apartarse excepcionalmente de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" invocada. En definitiva, los argumentos vertidos por el recurrente sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión del recurso en esas condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora -en una tercera instancia- de un fallo erróneo o que se tiene por tal como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada, lo que se presenta claramente inadmisibile. Por último, cabe recordar que lo atinente a la interpretación de las normas de la ley 24.522 es propia de los jueces de la causa y ajena a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (C.S.J.N., Fallos: 327:650), lo cual sella la suerte adversa de la pretensión. 3. Por todo lo expuesto, la Sala RESUELVE: Denegar el recurso extraordinario interpuesto. Imponer las costas al recurrente (art. 68, primer párrafo, Cpr. y art. 278, LCQ). Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose a la magistrada de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

Secretario de Cámara

Pablo D. Heredia Juan R. Garibotto Gerardo G. Vassallo Horacio Piatti
077153E